

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL que resolvió **DECLARAR DESIERTO** el recurso extraordinario de casación contra la Sentencia No.169 del 30 de noviembre de 2020 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, quien decidió **CONFIRMAR** la Sentencia No. 002 del 28 de enero de 2020 proferida por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ISABEL CRISTINA CARVAJAL CARDENAS
DDO: PRICESMART COLOMBIA S.A.S
RAD: 2016 - 00281

Auto Sust. No.1920

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023.

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en observancia de que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION LABORAL en Acta No. 13 de radicación No. 93410 del 19 de abril de 2023 M.P. **GERARDO BOTERO ZULUAGA**, donde decide **DECLARAR DESIERTO** del recurso extraordinario de casación contra la Sentencia No.169 del 30 de noviembre de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, en consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL** en Acta No. 13 de radicación No. 93410 del 19 de abril de 2023 M.P. **GERARDO BOTERO ZULUAGA**, donde dispuso **DECLARAR DESIERTO** el recurso extraordinario de casación contra la Sentencia No. 169 del 30 de noviembre de 2020 del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral**.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f*//

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **28 DE AGOSTO DE 2023**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia se generaron costas, en igual sentido se surtió el trámite de **CASACIÓN** donde no se decretaron costas pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de la parte PORVENIR S.A en primera instancia	\$4.000.000
Agencias en derecho a cargo de la parte PORVENIR S.A en segunda instancia	\$1.160.000
Agencias en derecho a cargo del PORVENIR S.A en Casación	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$5.160.000

SON: CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUCIA PALOMINO CARDONA
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y OTRO
RAD.: 76-00-131-05-004 2017- 00487-00

Auto No. 1918

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$5.160.000** con cargo a la parte demandada **PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **28 DE AGOSTO DE 2023.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de Apelación y en dicha instancia no se generaron costas, en igual sentido se surtió el trámite de **CASACIÓN** donde no se decretaron costas pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de la parte COLFONDOS S.A en primera instancia	\$3.000.000
Agencias en derecho a cargo de la parte COLFONDOS S.A en segunda instancia	-0-
Agencias en derecho a cargo del COLFONDOS S.A en Casación	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$3.000.000

SON: TRES MILLONES DE PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LORENA MURILLO
DEMANDADO: COLFONDOS S.A Y OTRO
RAD.: 76-00-131-05-004 2018- 00069-00

Auto No. 1919

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$3.000.000** **con cargo a la parte demandada COLFONDOS S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **28 DE AGOSTO DE 2023.**
La secretaria,



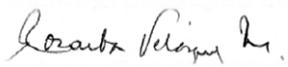
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 212 del 11 de agosto de 2022 proferida por este despacho y en dicha instancia no se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo del demandante en primera instancia	\$50.000
Agencias en derecho a cargo del demandante en segunda instancia	-0-
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$50.000

SON: CINCUENTA MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA MILENA BRAND GARCIA
DEMANDADO: PORVENIR S.A
RAD.: 76-00-131-05-004 2019- 00416-00

Auto No. 1921

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 227 del 25 de julio de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$50.000 con cargo a la parte demandante.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 212 del 11 de agosto de 2022 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **28 DE AGOSTO DE 2023.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f./

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **CONFIRMAR** el resolutivo 4 del Auto Interlocutorio No. 1202 del 19 de mayo de 2022, proferido por este despacho, por medio del cual se niega en el mandamiento de pago los perjuicios materiales, intereses moratorios y perjuicios morales solicitados por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO
DTE: ADOLFO LEON APONTE GARCIA
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2021 – 00573

Auto Sust. No.1350

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023.

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 489 del 16 de junio de 2023, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** el resolutivo 4 del Auto Interlocutorio No. 1202 del 19 de mayo de 2022, proferido por este despacho, por medio del cual se niega en el mandamiento de pago los perjuicios materiales, intereses moratorios y perjuicios morales solicitados por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**juzgado cuarto laboral del
circuito de cali**

en estado no. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali,

La secretaria, **28 DE AGOSTO DE 2023.**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Disolución, Liquidación y Cancelación del Registro Sindical

DTE: Summar Procesos S.A.S.

DDO: Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario de la Industria de Alimentos Congelados y Servicios Temporales – SINTRACONT – Subdirectiva Cali y otros

RAD: 760013105 004 2023 00065 00

Auto Inter. No. 1828

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, art. 380 del CST y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2.022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Admitir la Disolución, Liquidación y Cancelación del Registro Sindical instaurada por **Summar Procesos S.A.S.**, contra **Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario de la Industria de Alimentos Congelados y Servicios Temporales – SINTRACONT – Subdirectiva Cali**, representado legalmente por Florentino Peñaloza Asprilla, o por quien haga sus veces, y contra **Cesar Luis Bravo, José Jair Romero Romero, Libia Delgado Castro, Ferney Ortega Males, Yeismir Barco Meneses, Daniela Fernández Pinto y Liliana Rosa Otero Peña**.

SEGUNDO: Notificar y correr traslado de la demanda a lo(s) demandado(s), por el término legal de cinco (05) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 380 del CST.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 28 DE AGOSTO DE 2023 EN EL ESTADO No. 119

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: Álvaro Arguelles Daraviña
DDO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
RAD: 760013105 004 2023 00214 00
Tema: Indemnización Sustitutiva P. Vejez

Auto Inter. No. 1830

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Admitir la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Álvaro Arguelles Daraviña**, contra **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, representada legalmente por Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar y correr traslado de la demanda a la(s) demandada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

TERCERO: **Notificar y correr** traslado al **Agente del Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 28 DE AGOSTO DE 2023 EN EL ESTADO No. 119

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de realizar el control de legalidad para su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE.: Raquel Castillo Cruz

DDO.: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

RAD.: 760013105 004 2023 00229 00

TEMA: Ineficacia del Traslado

Auto Inter. No. 1833

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: **Reconocer Personería** amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Fredy Asprilla Lozano**, portador (a) de la T.P. No. 158.594 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Raquel Castillo Cruz**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: **Admitir** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Raquel Castillo Cruz**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por Jaime Dussan Calderón, o por quien haga sus veces, y **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, representada legalmente por Miguel Largacha Martínez, o quien haga sus veces.

TERCERO: **Notificar y Correr** traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles

//CMA.

para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**Código General del Proceso**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: **Notificar y Correr** traslado al **Agente del Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de realizar el control de legalidad para su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE.: Luis Edinson Romero Pescador
DDO.: Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico,
Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali
RAD.: 760013105 004 2023 00242 00
TEMA: Sanción por no consignación de cesantías y no pago de
intereses a la cesantía

Auto Inter. No. 1836

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: **Reconocer Personería** amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Mario Fernando Neira Jaramillo**, portador (a) de la T.P. No. 151.994 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Luis Edinson Romero Pescador**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: **Admitir** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Luis Edinson Romero Pescador**, contra **Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali**, representado legalmente por Jorge Iván Ospina Gómez, o por quien haga sus veces.

TERCERO: **Notificar y Correr** traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

//CMA.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**Código General del Proceso**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 28 DE AGOSTO DE 2023 EN EL ESTADO No. 119

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de realizar el control de legalidad para su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE.: Stella Chavarro de Mosquera
DDO.: Clínica Farallones S.A.
RAD.: 760013105 004 2023 00245 00
TEMA: Reintegro Estabilidad Laboral Reforzada

Auto Inter. No. 1837

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: **Reconocer Personería** amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Juan Camilo Orozco Velásquez**, portador (a) de la T.P. No. 311.318 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Stella Chavarro de Mosquera**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: **Admitir** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Stella Chavarro de Mosquera**, contra **Clínica Farallones S.A.**, representada legalmente por Hicsa Yohanna Vivas Reyes, o por quien haga sus veces.

TERCERO: **Notificar y Correr** traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

//CMA.

CUARTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 28 DE AGOSTO DE 2023 EN EL ESTADO No. 119

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de realizar el control de legalidad para su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE.: Laureano Martínez Lozada

DDO.: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

RAD.: 760013105 004 2023 00276 00

TEMA: Ineficacia del Traslado y P. Vejez

Auto Inter. No. 1838

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: **Reconocer Personería** amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Víctor Hugo Campo Rivera**, portador (a) de la T.P. No. 139.354 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Laureano Martínez Lozada**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: **Admitir** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Laureano Martínez Lozada**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por Jaime Dussan Calderón, o por quien haga sus veces, y **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, representada legalmente por Miguel Largacha Martínez, o quien haga sus veces.

TERCERO: **Notificar y Correr** traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles

//CMA.

para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**Código General del Proceso**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: **Notificar y Correr** traslado al **Agente del Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de realizar el control de legalidad para su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE.: Adelaida Charria
DDO.: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
RAD.: 760013105 004 2023 00282 00
TEMA: P. Sobreviviente Condición Beneficiosa

Auto Inter. No. 1839

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Álvaro José Escobar Lozada**, portador (a) de la T.P. No. 148.850 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Adelaida Charria**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: Admitir la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Adelaida Charria**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, representada legalmente por Jaime Dussan Calderón, o por quien haga sus veces.

TERCERO: Notificar y Correr traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**Código General del Proceso**), que obliga

//CMA.

a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: **Notificar y Correr** traslado al **Agente del Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 28 DE AGOSTO DE 2023 EN EL ESTADO No. 119

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de realizar el control de legalidad para su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE.: Rodrigo José Herrera Hoyos

DDO.: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

RAD.: 760013105 004 2023 00291 00

TEMA: Ineficacia del Traslado y P. Vejez

Auto Inter. No. 1840

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: **Reconocer Personería** amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Diego Fernando Huertas Calderón**, portador (a) de la T.P. No. 171.274 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Rodrigo José Herrera Hoyos**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: **Admitir** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Rodrigo José Herrera Hoyos**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por Jaime Dussan Calderón, o por quien haga sus veces, y **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, representada legalmente por Miguel Largacha Martínez, o quien haga sus veces.

TERCERO: **Notificar y Correr** traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles

//CMA.

para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**Código General del Proceso**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: **Notificar y Correr** traslado al **Agente del Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Jacqueline Sanz Barrios

DDO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensines y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

RAD.: 7600130105 004 2023 00211 00

TEMA: Ineficacia del Traslado

Auto Inter. No. 1829

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de cuantía, no se cuantificó las pretensiones, pues solo se limita a determinar que la misma es superior a 20 SMMLV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión, más atendiendo lo pretendido en este asunto.
2. En el acápite de notificaciones, no indicó la dirección física ni el correo electrónico de la demandante, advirtiéndole que si éste carece de correo electrónico es un deber que indique uno diferente a su apoderado, pues la ley establece por la implementación de la virtualidad para recibir las comunicaciones del despacho (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

//CMA.

TERCERO: Expresar que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: Requerir a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Carolina Herrera Duque**, portador (a) de la T.P. No. 393.431 expedida por el C. S. de la Judicatura, adscrita a la firma Gómez Paz Abogados S.A.S., como apoderado (a) judicial de **Jacqueline Sanz Barrios**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY, 28 DE AGOSTO DE 2023 EN EL ESTADO No. 119

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Edgar Rueda Gómez

DDO: Duke Seguridad Ltda., Reinaldo Mojica Gómez, Claudia Patricia Cortes Mojica y Colegio El Pinar S.A.S.

RAD.: 7600130105 004 2023 00217 00

TEMA: Trabajo Suplementario, Indemnización Moratoria e Indemnización por despido indirecto

Auto Inter. No. 1831

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en los identificados como 1º, el literal E) del hecho 1º, hecho 2º, 4º, 6º, 7º y 8º, se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse. Debiendo precisarse que se realice una sola identificación para cada hecho de manera clara y concreta.

En el hecho 4º, se hacen apreciaciones subjetivas, y en el hecho 8º inciso 3º se hace solicitud de prueba, lo que en manera alguna tiene cabida en este acápite.

El identificado como 9º no es un hecho.

2. En Petición Especial se solicita que se vincule como Litis consorcio necesario a los propietarios de las 10 casas del “Condominio Valle del Edén”, figura que no es admisible dentro de esta instancia procesal; por lo que se deberá aclarar si lo deseado es demandar a dichas personas naturales o jurídica, se tiene que relacionar en calidad de demandados, pues es responsabilidad de la parte activa

//CMA.

determinar de manera clara y concreta a quien pretende demandar, para lo cual debe realizar todas las gestiones necesarias para establecer a quienes demanda.

3. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

En el acápite de pretensiones, la 3ª se solicita condena de manera solidaria contra Copropietarios del "Condominio Valle del Edén", quienes no fueron demandados en la presente demanda.

En la pretensión 4ª no se determina los periodos reclamados de los conceptos referidos en cada literal.

4. En el acápite de medios probatorios, en la prueba documental la planilla de aportes allegada, no se encuentra legible.
5. Debe allegarse actualizado el Certificado de Existencia y Representación legal de Duke Seguridad Ltda. y Colegio El Pinar S.A.S., por cuanto el aportado data de diciembre de 2.022.
6. En el contenido de la demanda el nombre de El Colegio el Pinar S.A.S. no coincide como aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal allegado.
7. En la parte inicial de la demanda se involucran hechos y pretensiones, que en manera alguna deben indicarse en esta parte, pues cada uno tiene su acápite, conforme los requisitos establecidos en el art. 25 del CPTSS.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **Reconocer Personería** amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Alba Betsabe Posada Vásquez**, portador (a) de la T.P. No. 143.303 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Edgar Rueda Gómez**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

//CMA.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **28 DE AGOSTO DE 2023** EN EL ESTADO No. **119**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

//CMA.

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Lindelia Sandoval Yocue
DDO: Eduardo Escobar Uribe
RAD.: 7600130105 004 2023 00217 00
TEMA: Existencia Contrato Trabajo y Prestaciones Sociales

Auto Inter. No. 1832

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en los identificados como 1º y 7º, se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.
2. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

En el acápite de pretensiones, la 4ª no determina cuáles aportes a la seguridad social reclama.

3. En el acápite de medios probatorios, en la prueba testimonial de Nohemí Sandoval Yocue y María del Carmen Sandoval Yocue, no indica el correo electrónico para efectos de notificaciones (art. 6º Ley 2213 de 2.022).

En la prueba documental, no se relaciona la historia clínica aportada y liquidación de prestaciones. El Certificado de Cámara de Comercio allegado está incompleto, y no indica que relación tiene con el presente asunto.

4. Entre el poder y la demanda existe contradicción en la fecha de terminación del vínculo laboral alegado, pues en la demanda se refiere 15 de marzo de 2020 y en el poder se indica 24 de agosto de 2020.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **Reconocer Personería** amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Yudy Adriana Holguín Díaz**, portador (a) de la T.P. No. 300.233 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Lindelia Sandoval Yocue**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **28 DE AGOSTO DE 2023** EN EL ESTADO No. **119**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Juan Carlos Zamora Alegría

DDO: Servientrega S.A. y Alianza Temporales S.A.S.

RAD.: 7600130105 004 2023 00222 00

TEMA: Contrato Realidad, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones

Auto Inter. No. 1832

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en los identificados como 14, 23 y 27, se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.

En los identificados como 19, 20, 21 y 23, se hacen apreciaciones subjetivas.

En el hecho 30 se transcribe prueba, que en manera alguna tiene cabida, pues tiene su propio acápite para aportar las pruebas.

2. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

En el acápite de pretensiones, en las declarativas, la 9ª y 10ª no determina cuáles aportes a la seguridad social reclama ni qué días fue desvinculado.

En las condenatorias, la 2ª debe aclarar cuál indemnización reclama del art. 65 CST o Ley 50 de .1990 por no consignación de las cesantías, pues son conceptos distintos.

En la 3ª reclama sanción del art. 99 de la Ley 50 de 1.990 por pago deficitario de cesantías e intereses, sin embargo, en la demanda no se solicita cesantías ni intereses, y menos reajuste de dichos conceptos.

La pretensión 4ª se hace de manera genérica, sin especificar qué reajustes y conceptos que deben reajustarse.

En la pretensión 6ª no se determina cuáles aportes a la seguridad social reclama, y en la pretensión 7ª no especifica los días solicitados.

En la pretensión 8ª no determina cuáles periodos reclama por concepto de vacaciones.

3. En el acápite de cuantía, solo se limita a determinar que la misma es superior a 20 SMMLV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.
4. En el acápite de medios probatorios, en la prueba documental, no relaciona todos los documentos allegados con la demanda, contratos, planillas, cartas de terminación, constancias de dotación.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **Reconocer Personería** amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Miguel Darío Zamora Rodríguez**, portador (a) de la T.P. No. 342.887 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Juan Carlos Zamora Alegría**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **28 DE AGOSTO DE 2023** EN EL ESTADO No. **119**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Nohelio Ordoñez Ante
DDO: Rapiaseo S.A.S.
RAD.: 7600130105 004 2023 00231 00
TEMA: Reintegro Estabilidad Laboral Reforzada

Auto Inter. No. 1834

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en los identificados como 6°, se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.

En el mismo hecho 6°, se hacen apreciaciones subjetivas.

2. El poder conferido al apoderado judicial tiene sellos de la “*Notaria 21 del Circulo de Cali*”, sin embargo, no se allega la página de la presentación personal del mismo, y tampoco que se hubiere conferido a través de correo electrónico, por lo que no reúne los requisitos del inciso 2° del art. 74 C. General del Proceso y Ley 2213 de 2.022.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **28 DE AGOSTO DE 2023** EN EL ESTADO No. **119**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Gildardo Antonio Franco Sierra

DDO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

RAD.: 7600130105 004 2023 00235 00

TEMA: Ineficacia del Traslado Pensionado e Indemnización Plena de Perjuicios

Auto Inter. No. 1835

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en los identificados con 13 y 14,2, se inserta prueba.
2. El poder allegado está dirigido para demandar ante el Juez Laboral del Circuito de Bogotá y no Cali, además, no se faculta al apoderado judicial para demandar a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
3. En el acápite de cuantía, solo se limita a determinar que la misma es superior a 20 SMMLV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

//CMA.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY **28 AGOSTO DE 2023** EN EL ESTADO No. **119**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Héctor Jaime Osorio Maldonado
DDO: Etagro & Cía. S.A.S.
RAD.: 7600130105 004 2023 00260 00
TEMA: Existencia Contrato Trabajo, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones

Auto Inter. No. 1908

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. El poder allegado no reúne los requisitos del inciso 2º del art. 74 C. G. Proceso, y la Ley 2213 de 2022, por cuanto no tiene presentación personal; y tampoco se aportó constancia de su envío por correo electrónico por parte del demandante.
2. En el acápite de hechos, en los identificados como 8 y 10, se transcribe prueba, que en manera alguna tiene cabida, pues tiene su propio acápite para aportar las pruebas.
3. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

En el acápite de pretensiones, debe determinarse cuáles son las condenas pretendidas, pues solo se indican declarativas.

4. En el acápite de cuantía, solo se limita a determinar que la misma es superior a \$48.000.000= sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión, más cuando las pretensiones son solo declarativas.

5. En este caso no se remitió de manera simultánea la demanda a la demandada y a la oficina de reparto, por cuanto no existe prueba de haberse realizado el envío al correo electrónico de las entidades o dirección física de las mismas.
6. En el acápite de notificaciones, no indicó dirección física ni el correo electrónico del demandante Héctor Jaime Osorio Maldonado, pues refiere el mismo del apoderado judicial, advirtiendo que si éste carece de correo electrónico es un deber que indique uno diferente del apoderado, pues la ley establece por la implementación de la virtualidad para recibir las comunicaciones del despacho (Art. 6° Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 28 DE AGOSTO DE 2023 EN EL ESTADO No. **119**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Gabriel González González
DDO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
RAD.: 7600130105 004 2023 00263 00
TEMA: Reliquidación P. Vejez

Auto Inter. No. 1909

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

En el acápite de pretensiones, no se determina de manera clara y concreta cuál es la diferencia pensional reclamada, pues no se cuantificó lo solicitado.

2. En el acápite de cuantía, no determina la misma, pues no se trata de un asunto sin cuantía como lo afirma la parte actora, toda vez que se solicita la reliquidación de la pensión, y diferencias pensionales, por lo tanto, debe cuantificarse lo reclamado.
3. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.
4. En el acápite de pruebas, en la documental, la resolución SUB 163958 de 2.020, se encuentra ilegible.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

//CMA.

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **Reconocer Personería** amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Fernando Rodríguez Ramírez**, portador (a) de la T.P. No. 280.675 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Gabriel González González**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **28 DE AGOSTO DE 2023** EN EL ESTADO No. **119**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Lidio León Ángel Erazo Trejo
DDO: Constructora Alpes S.A.
RAD.: 7600130105 004 2023 00266 00
TEMA: Existencia Contrato Trabajo, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones

Auto Inter. No. 1910

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en los identificados como 1° y 3°, se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.

El identificado como 6°, no es un hecho.

2. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

En la pretensión 3ª literales A), B), D) y D), no existe claridad de lo reclamado, por cuanto refiere que la demandada adeuda por dichos conceptos del año 2.019 pagados en diciembre de 2.020, por lo tanto, debe especificar qué es lo realmente adeudado y reclamado en el presente asunto.

En los literales J), K), Q), R), X) y Y), no se determina el concepto reclamado, pues se refiere que la demandada adeuda por concepto de Pensión y EPS.

En la 5ª no se determina el valor reclamado por el concepto referido en este ítem.

La pretensión 6ª no tiene relación alguna con los hechos de la demanda, ni tampoco con la clase de proceso formulado en esta especialidad.

3. En el acápite de cuantía, solo se limita a determinar que la misma es superior a 20 SMMLV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.
4. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.
5. En este caso no se remitió de manera simultánea la demanda a la demandada y a la oficina de reparto, por cuanto no existe prueba de haberse realizado el envío al correo electrónico de las entidades o dirección física de las mismas.
6. La demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **Reconocer Personería** amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Robín Alberto Estrada Pérez**, portador (a) de la T.P. No. 117.982 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Lidio León Ángel Erazo Trejo**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **28 DE AGOSTO DE 2023** EN EL ESTADO No. **119**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

//CMA.

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Juan Carlos Muñoz Parra

DDO: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

RAD.: 7600130105 004 2023 00268 00

TEMA: Ineficacia de Traslado y P. Vejez

Auto Inter. No. 1911

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. En el poder allegado no determina de manera clara y concreta el nombre de las entidades conforme certificado de existencia y representación legal que pretende demandar, pues utiliza disyuntiva entre varias AFP.
2. Se cuantificó las pretensiones en superior a 20 SMMLV, sin embargo, no especifica con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

//CMA.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **28 DE AGOSTO DE 2023** EN EL ESTADO No. **119**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Melton Simón Cuero Ortiz

**DDO: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
Protección S.A., Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones, UGPP y Luz Dary Becerra (socia)**

RAD.: 7600130105 004 2023 00287 00

TEMA: Pensión de Invalidez

Auto Inter. No. 1912

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. El Nombre de las entidades UGPP y Protección S.A. no coincide como fueron creadas y registradas, según art. 156 de la Ley 1151 de 2.007 y certificado de existencia y representación legal respectivamente.
2. No existe claridad respecto a quien pretende demandar, pues refiere demandar a Luz Dary Becerra en su calidad de socia y propietaria de Obras Infinity S.A.S., y pretende se condene a Construcciones y Obras Infinity S.A.S., además, del certificado de existencia y representación legal, se advierte que la empresa fue disuelta y liquidada.
3. En el acápite de hechos, en el identificado como 14, se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse, además, se hacen apreciaciones subjetivas.

En el hecho 13, se relacionan fundamentos de derecho que en manera alguna tienen cabida, pues existe acápite para fundamentos y razones de derecho.

4. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

En el acápite de pretensiones, se solicita declare responsable a Construcciones y Obras Infinity S.A.S. y se condene a la Pensión Sanción, sin embargo, no está demandando a esta persona jurídica, además, según certificado de existencia y representación legal se encuentra disuelta y liquidada.

Igualmente, se deberá determinar cuáles son las pretensiones principales y cuáles subsidiarias, teniendo en cuenta que reclama pensión de invalidez y pensión sanción por invalidez.

5. En el acápite de notificaciones, se refiere un correo electrónico, que según la parte demandante corresponde a la entidad demandada Protección S.A., sin embargo, el mismo no corresponde al utilizado para notificaciones, según certificado de existencia y representación legal allegado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 28 DE AGOSTO DE 2023 EN EL ESTADO No. 119

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario de Primera Instancia
DTE: John Jairo Ocoró Montaña
DDO: ON24 Gestión Empresarial y Consultoría S.A.S.
RAD: 760013105 004 2023 – 00093 00
TEMA: Existencia de Contrato y Prestaciones Sociales

Auto Inter. No. 1904

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello, sin embargo, se observa que unas de las falencias encontradas en el escrito de la demanda no fueron corregidas:

1.- *«En el acápite de hechos, en el identificado como 3º, se relacionaron más de dos supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse»,* se advierte que la parte actora separó y enumeró el citado hecho en dos, sin embargo, nada dijo sobre los hechos 4º del escrito inicial de la demanda, situación fáctica que no permite un adecuado pronunciamiento del extremo pasivo de la Litis, pues los hechos del escrito inicial y subsanación tienen el mismo consecutivo.

2.- *«El poder conferido al apoderado judicial tiene sellos de la “Notaría Única de Puerto Tejada”, sin embargo, no se allega la página de la presentación personal del mismo»,* se observa que el apoderado judicial no presentó la página de la presentación del poder, y tampoco allegó nuevo poder, en el que se advierta los requisitos del inciso 2º del art. 74 C. G. Proceso, y la Ley 2213 de 2022, por cuanto se reitera, el aportado no tiene presentación personal; ni se allegó constancia de su envío por correo electrónico por parte del demandante, por lo que no se encuentra facultado para el trámite del presente asunto.

3.- *«En este caso no se remitió de manera simultánea la demanda a la parte demandada y a la oficina de reparto, por cuanto no existe prueba de haberse realizado el envío al correo electrónico de la empresa demandada o dirección física de la misma»,* se observa que solo se remitió

//CMA.

el escrito de subsanación y no obra constancia de envío de la demanda, además, se remitió a dirección electrónica on24gestion.admon@gmail.com que no corresponde al correo determinado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada para notificaciones.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: **Rechazar** la demanda como quiera que continúa adoleciendo de las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **Archivar** las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 28 DE AGOSTO DE 2023 EN EL ESTADO No. 119

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría